



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213100

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 372/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Eduardo Muniesa Marín.

SOBRE: Auto de la Sala 1ª de
lo Civil de la Audiencia Te--
rritorial de Madrid que no dió
curso al recurso de casación -
intentado contra Sentencia dic-
tada en apelación en juicio de
mayor cuantía sobre reclamación
de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Eduardo Muniesa Marín.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado-
de Instrucción nº 6 de los de Madrid el día 1 de marzo de ---
1988 y registrado en este Tribunal el día 2 del mismo mes y -
año, don Eduardo Muniesa Marín, actuando en nombre y represen-

0 0213103



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tación propios, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988, - desestimatorio del recurso de queja formulado por el recurrente contra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 27 de enero de 1987, denegatorio de la preparación del recurso de casación interesada por el actor en autos 283/81 de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Segundo.- Los hechos que se relatan en la demanda son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

1) Contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 16 de diciembre de 1986 dictada en el Rollo de Apelación 283/81, dimanante del Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de los de Madrid -Auto de Mayor Cuantía nº 346/77, en reclamación de 1.050.604 pesetas, intereses, costas e indemnización - se presentó un escrito de 29 de diciembre de 1986, anunciando la intención de interponer recurso de casación, cuya admisión fue denegada por la Sala en Auto de 27 de enero de 1987, justificándose tal denegación por no corresponderse, actualmente, la cuantía reclamada primitivamente con el mínimo exigido por La Ley reformadora de la LEC de 6 de agosto de 1984 -más de tres millones de pesetas- al amparo de las disposiciones transitorias 1ª y 2ª -- de la dicha Ley de reforma.

2) Con fecha de 14 de febrero de 1987, se presentó -- ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, recurso de queja - solicitando la revocación del Auto de la Audiencia por consi-

0 0213104



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

derarlo injusto, lesivo y perjudicial para los intereses del hoy recurrente en amparo, por aplicación estricta de la nueva normativa, que le produciría indefensión, de no ser tutelado efectivamente por los Tribunales de Justicia. El recurso de queja fue desestimado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988, por considerar que no se alcanzaba el mínimo exigido por el reformado art. 1687.1º de la LEC para la interposición de recursos de casación contra Sentencias definitivas de las Audiencias.

Tercero.- Alega el recurrente en su demanda de amparo vulneración de los arts. 14 y 24 de la CE, ya que al aplicarse estrictamente al pleito la reforma de la LEC, se le discrimina y se le priva de una tutela judicial efectiva, produciéndosele indefensión, al hacérsele responsable del transcurso del tiempo y de las modificaciones legislativas que se van produciendo, ignorando intereses legales, y convirtiéndose, para él, en un auténtico castigo legal.

Cuarto.- Por Providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0213105

pertinentes.

Quinto.- Con fecha de 22 de junio de 1988 se registran en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal en las que se aduce que la demanda carece de contenido constitucional porque no se puede mantener la vulneración del art. 14 de la CE ya que el recurrente, por un lado, no aporta "el término de comparación", procedente del mismo órgano judicial que permita la confrontación con la resolución impugnada y, por otro, no determina en qué consiste realmente la discriminación, ni tampoco puede sostenerse la vulneración del art. 24.1 de la CE, ya que el actor no especifica en qué consiste dicha vulneración, que no tiene realidad constitucional porque el órgano judicial da a la pretensión de la parte una resolución fundada en derecho y no arbitraria, en base a una causa legal debidamente acreditada por el Tribunal y consistente en que la cuantía de la pretensión no alcanza el mínimo legal necesario para el acceso al recurso de casación, a lo que añade que el legislador tiene, en materia civil, plena libertad para establecer y modificar los recursos y en especial por su naturaleza el recurso de casación y que corresponde a los tribunales, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la interpretación de las leyes procesales, incluidas las disposiciones transitorias 1ª y 2ª de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Sexto.- Con fecha de 4 de julio de 1988 se registra en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por el solicitante de amparo ante el Juzgado de Instrucción nº 19 de los de Madrid el 1 de julio, en el que, amén de dar por re -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213106

producido en todos sus extremos lo argüido de la demanda, aduce que la reforma de la LEC no prevé la situación procedimental del recurrente, que inició su reclamación judicial de honorarios profesionales en 1977, dando una solución injusta al pleito pendiente, al privarle del ejercicio de un derecho -- tradicional, por motivos de nueva cuantía, de alivio en los- pleitos de los Juzgados, de tipo político, vulnerando, por - negligencia científica y falta de conocimiento, la efectivi- dad de la tutela judicial a que, constitucionalmente, tienen derecho todos los ciudadanos (art. 24.1 de la Constitución)- y violando también su constitucional derecho a ser tratado - con igualdad ante la ley, y no ser discriminado por necesi - dad social de reformar, estableciendo dos clases de ciudada- nos: los que a partir de ahora pueden ejercitar el recurso - de casación, según la reforma, y los que quedan frustrados - en sus derechos en función de la disposición transitoria 2a- de la reforma de la LEC (art. 14 de la Constitución), a lo - que añade que el Tribunal Constitucional tendrá que decidir- entre aplicar la reforma de la LEC -disposición transitoria- nº 2-de forma estricta frustando los derechos legítimos del- recurrente, o no aplicar la reforma por considerarla insufi- ciente, científicamente, injusta, ineficaz, destructiva y - discriminatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Según obra en antecedentes, esta Sección - acordó por Providencia de 6 de junio de 1988 poner de mani - fiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que tuviesen por oportunas, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0213107

la posible concurrencia en la demanda de amparo de la causa -
de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC -art. -
50.1 c), tras la reforma introducida por la Ley Orgánica --
6/1988, de 9 de junio-, por cuanto la demanda pudiera carecer
manifiestamente de contenido que justifique una decisión por-
parte del Tribunal Constitucional. Recibidas las alegaciones-
formuladas por el solicitante de amparo y por el Ministerio -
Fiscal, corresponde enjuiciar ahora, si a resultas de lo en -
ellas aducido, subsiste o ha sido desvirtuado el supuesto -
obstativo que en su día puso de manifiesto esta Sección.

Segundo.- El recurrente denuncia en la demanda, y con-
firma en el escrito de alegaciones a que se ha hecho referen-
cia, la vulneración del derecho a la igualdad y del derecho -
a obtener de los jueces y tribunales la tutela efectiva de -
sus derechos e intereses legítimos garantizados en los arts.-
14 y 24.1 de la CE, respectivamente, e imputa ambas lesiones-
al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de ene-
ro de 1988, desestimatorio del recurso de queja formulado con-
tra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de
Madrid de 27 de enero de 1987, que denegó la preparación de -
un recurso de casación interesado por el actor por no exceder
la cuantía litigiosa de tres millones de pesetas, tal y como-
requiere para la admisión del recurso de casación el art. -
1697.1º de la LEC en la redacción que le ha dado la Ley --
34/1984, de 6 de agosto y que tanto la Sala Primera de la --
Audiencia Territorial de Madrid como la del Tribunal Supremo-
entienden aplicable al caso. Es en la aplicación de la nueva-
redacción del art. 1697.1ª donde radica, a juicio del recu -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213108

rente, la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la CE ya que, a consecuencia de la interpretación estricta de las disposiciones transitorias 1ª y 2ª de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, se discriminan dos clases de ciudadanos, los que pueden ejercitar el recurso de casación a partir de la reforma del art. 1697.1ª de la LEC y los que interponiendo el recurso de casación en procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto ven frustrados sus derechos en función de su disposición transitoria segunda, que aplicada estrictamente no tutela eficazmente tales derechos.- En definitiva, el recurrente considera lesionado su derecho a la igualdad , por la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y su derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de la vía casacional a resultas de la aplicación de tal disposición.

Tercero.- Respecto del art. 14 y la desigualdad a que pueden conducir las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, haciendo depender de la mayor o menor celeridad de los Tribunales, o del volumen de trabajo que tengan, la aplicación de unas u otras normas, ya se expuso en la STC 109/1987, de 29 de junio, que "no es este el sentido de las discriminaciones prohibidas por dicho precepto. Las desigualdades de normas que se suceden en el tiempo es inherente o consustancial al sistema de producción normativa. Lo contrario conduciría al absurdo de impedir cualquier modificación legal, porque siempre, por cuidadosas y detallistas que fueran las Disposiciones transitorias, habría casos iguales que, regulados por unas u otras normas, en razón del tiempo de su entrada en vi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213109⁸

gor, o de su aplicación transitoria, conducirían a resultados desiguales, que por ser consecuencia de política legislativa, y no de criterios discriminatorios, no guarda relación alguna con el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución", (F.J. 4). En consecuencia, la demanda carece en este punto de contenido que requiera una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional

Cuarto.- Respecto del art. 24.1 de la CE y de la vulneración del derecho a obtener una tutela judicial efectiva - que pudiera derivarse de la aplicación, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 24/1984, del art. 1697.1 en su nueva redacción a los recursos que, terminada la instancia en que se hallen, se interpongan vigente la nueva normativa, como es el caso, también se expuso y razonó ampliamente - en la STC 109/1987, de 29 de junio, que no se producía en tales supuestos lesión del derecho garantizado en el art. 24.1 de la CE. Se dijo entonces y se reproduce ahora que, dado - que, a salvo el orden penal, el legislador no tiene vinculación constitucional para determinar la configuración del recurso de casación, es claro que podía introducir, como lo hizo, en la regulación del recurso de casación las modificaciones - establecidas en la Ley 34/1984, de 6 de agosto y que podía, - asimismo, regular en ella las normas transitorias para su - aplicación a los procesos en curso. Se dijo también y se ratifica nuevamente que corresponde a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad que con carácter exclusivo les atribuye el art. 117.3 de la CE aplicar e interpretar las normas sobre admisión o inadmisión del recurso. Y se dijo, en fin, y se reitera en este momento que sólo si la decisión ju-



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

- 9 -

0 0213110

dicial por la que se impide el acceso al recurso de casación resulta "irrazonable, arbitraria o excesivamente rigorista - desde un plano meramente formal" puede lesionar el derecho - garantizado en el art. 24.1 de la CE y ser revisada en este Tribunal. Aplicando esta doctrina al supuesto que ahora se - examina, si la disposición transitoria segunda de la Ley - 34/1984, de 6 de agosto prescribe que "terminada la instan - cia en que se hallen los recursos que se interpongan se sus - tanciarán con las modificaciones introducidas en esta Ley" - no parece irrazonable ni rigorista sino coherente con una in - terpretación sistemática de la Ley la decisión que, teniendo en cuenta que el art. 1697.1 de la LEC es uno de los modifi - cados por la Ley 34/1984, declare no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación porque la cuantía litigiosa - un millón cincuenta mil seiscientos cuatro pesetas - no exce - de de los tres millones de pesetas tal como exige para acce - der a la vía casacional el citado art. 1697.1 de la LEC, - pues tampoco parece irrazonable entender, como implícitamente lo hacen las resoluciones impugnadas que, el legislador qui - so vedar la casación a los asuntos de cuantía inferior a tres millones de pesetas, y que lo hizo a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, respecto a los recursos que, "termina - da la instancia en que se hallen", se interpusieran vigente - la nueva normativa (STC 109/1987, de 29 de junio, F.J. 3 a)). Esto así, la demanda carece en este punto de contenido que re - quiera una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213113

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda -
la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don --
Eduardo Muniesa Marín.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos
ochenta y ocho.

[Firma manuscrita: Eduardo Muniesa Marín]
[Firma manuscrita: W.P.]
[Firma manuscrita: C. de...]
[Firma manuscrita: J. de...]